

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

con algunos requisitos, estaría significando que se acepta que el interventor pueda reunir requisitos distintos que los que están establecidos para el Intendente en la comuna o Municipio intervenido. Por ese motivo creo que el hecho de votar favorablemente este último párrafo no implica bajo ningún aspecto comprometer la opinión sobre la validez o no de los requisitos que antes se hubieran discutido.

Sr. FERREYRA: Pido la palabra.

Si, señora Presidenta, habiéndonos el Convencional Martinelli, liberado de fundamentos y dándonos la posibilidad del despegue, vamos a votar el artículo completo, espero que sea dieciocho a cero. Nada más.

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, está a consideración el artículo 182º.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el artículo 182º. Seguimos con el artículo 183º **Sec. (ROMANO):** "Intervención Federal - Art. 183º.- En los casos de intervención federal a la Provincia, ésta no reconoce la intervención automática a los gobiernos municipales, sino en tanto se encuentre justificada por la causa que motiva la primera, debiendo ser ella fundada en cada caso por la ley federal respectiva". **Pta. (MINGORANCE):** Está a consideración el artículo 183º.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el artículo 183º.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Mocionaría continuar con el tratamiento del Título III "Responsabilidad de los funcionarios" que ya está ingresado con los proyectos que tenemos para su lectura.

Sr. BLANCO: Pido la palabra.

Para preguntarle, señora Presidenta, por su intermedio, al Convencional Augsburgger, si ya presentó el proyecto, porque acá no lo tenemos.

Sr. AUGSBURGER: No, en realidad no lo he presentado, porque he seguido la temática que originariamente se había pactado en este Recinto, respecto de la ampliación previa, intercambio de opiniones respecto de los temas que se iban a abordar en las sesiones sucesivas. - Pero como no quiero que esta falta de presentación de esta parte del proyecto, desde el punto de vista formal, se transforme en un obstáculo para que esta Convención continúe sesionando en forma normal y adelantando su tarea, no voy a hacer objeciones en la medida en que los otros tres proyectos se encuentren presentados, base sobre los cuales me avengaré a discutir.

Cuarto intermedio

Sr CASTRO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, solicitaríamos un breve cuarto intermedio para deliberar con los distin-

tos bloques, antes de entrar en el tema que anteriormente enunciara.

Pta. (MINGORANCE): Señores, está a consideración la moción de pasar a cuarto intermedio de media hora para coordinar como continuar con los próximos temas.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad la moción de cuarto intermedio por media hora.

Es la hora 16,55.

Es la hora 18,07.

Pta. (MINGORANCE): Se levanta el cuarto intermedio.

- I -

EN SESION

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Si, señora Presidenta, a los efectos de ampliar el Orden del Día y dar entrada a la lectura de "Responsabilidad de los funcionarios" y "Poder Constituyente", mocionaría pasar la Convención a sesión.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración la moción de pasar la Convención a sesión ordinaria.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad la Convención pasa a sesionar en sesión ordinaria.

- II -

PROYECTOS PODER CONSTITUYENTE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

- I -

Movimiento Popular Fueguino

TITULO III

Solidaridad

Art. 186º.- Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados, y de las municipalidades, son solidariamente responsables, por los daños que resulten del mal desempeño de sus funciones. Responden por todos los actos que impliquen la violación de sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Al asumir y al dejar sus cargos, deberán efectuar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales.

Juicio de residencia

Art. 187º.- Los funcionarios que ocupen cargos electivos, así como los ministros, secretarios y subsecretarios, tanto provinciales, como municipales, no podrán abandonar la Provincia hasta después de cuatro meses de terminadas sus funciones, salvo expresa autorización de la Legislatura por estar sometidos a juicio de residencia.

TITULO IV

PODER CONSTITUYENTE

Reforma de la Constitución

Art. 188º.- Esta Constitución puede reformarse en todo o en cualquiera de sus partes, solo por Convencionales Constituyentes convocados a tal fin.

Necesidad

Art. 189º.- La necesidad de la reforma debe ser declarada por ley especial de la Legislatura por el voto de los dos tercios del total de los miembros que la componen.

Esa ley no puede ser vetada por el Poder Ejecutivo y deberá ser publicada durante treinta días corridos en los medios masivos de comunicación de la Provincia, junto con la fecha en la que se elegirán los Convencionales.

Art. 190º.- Declarada por la Legislatura la necesidad de la reforma total o parcial, sin formalidad ulterior, el Poder Ejecutivo convocará a elecciones de Convencionales.

Art. 191º.- La ley debe determinar:

- 1) Si la reforma es total o parcial y en ese caso, cuáles son los artículos o temas que se consideran necesarios reformar.
- 2) El plazo dentro del cual se realizará la elección de Convencionales, que no debe coincidir con ningún otro acto eleccionario.
- 3) La partida presupuestaria necesaria para solventar los gastos de su funcionamiento.
- 4) El lugar de la primera reunión de la Convención.

Límites de la reforma

Art. 192º.- Si la reforma es parcial, la Convención Constituyente no puede apartarse de los artículos o temas para cuyo tratamiento fue convocada, se limita a analizar y resolver los puntos previstos en la convocatoria pero no está obligada a hacer la reforma si no lo cree conveniente.

Convencionales

Art. 193º.- Para ser Convencionales se requieren las mismas calidades que para ser Legislador.

El cargo de Convencional no es compatible con otro cargo público, salvo los de Gobernador, Vicegobernador o Intendente Municipal. Los Convencionales gozarán de las mismas inmunidades parlamentarias que los Legisladores. No es aplicable a los Convencionales Constituyentes la inhabilitación prevista en el segundo párrafo del artículo 71º de esta Constitución.

Convención Constituyente

Art. 194º.- La Convención Constituyente se compone de un número de miembros igual al de la Legislatura y su elección se hará por el mismo sistema con que se elige a sus miembros.

Los Convencionales recibirán una remuneración igual a la que por todo concepto perciban los Legisladores.

Art. 195º.- La Convención se reunirá dentro de los diez días de la fecha en que la Justicia Electoral haya proclamado a los electos, y se expedirá en el plazo que establezca la ley de convocatoria, vencido el cual caducará su mandato.

Art. 196º.- La Convención sesionará con el reglamento aprobado por la primera Convención Constituyente, hasta que se dicte el suyo propio.

Art. 197º.- La Convención sancionará y publicará sus decisiones, quedando incorporadas al texto de la Constitución Provincial, al día siguiente de su publicación.

Estabilidad

Art. 198º.- Esta Constitución no podrá ser reformada por los próximos diez años, salvo para adecuarla a las reformas que pudieran introducirse en la Constitución Nacional.

- 2 -

Unión Cívica Radical

POLITICA ADMINISTRATIVA

CAPITULO UNICO

Principios

Art. 71º.- La Administración Pública del Estado Provincial está regida por los principios de participación, eficiencia, celeridad, economía, austeridad, descentralización, imparcialidad, equidad, igualdad y publicidad de sus actos.

Estatuto

Art. 72º.- La ley establecerá un estatuto para la Administración Pública Provincial.

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Inhabilidades

Art. 73º.- Los agentes públicos condenados por delitos contra la administración o por delitos electorales, quedan inhabilitados a perpetuidad para ingresar a la Administración Pública Provincial, y no pueden desempeñar cargos electivos.

Responsabilidad funcional

Art. 74º.- El que en ejercicio de funciones públicas viole por acción u omisión los derechos, libertades o garantías declaradas en esta Constitución o lesione los intereses confiados al Estado, es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta con arreglo a las normas del derecho común en cuanto fueren aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado.

Delegación de poderes y funciones

Art. 75º.- Los funcionarios públicos sólo podrán delegar competencias con expresa indicación de su alcance y condiciones, quedando sujetas al control del delegante. La delegación puede ser revocada cuando el delegado lo resuelva, sin perjuicio de los derechos definitivamente adquiridos con motivo de su aplicación. La delegación no exime de responsabilidad al delegante ni al delegado.

Ingreso. Estabilidad

Art. 76º.- La idoneidad y eficiencia son condiciones para el ingreso, ascenso y permanencia de los agentes públicos. Se prohíbe todo tipo de discriminación política, social o religiosa. Todo ingreso a la Administración Pública se hará mediante el régimen de oposición y/o antecedentes.

Se asegura la estabilidad e independencia en el desempeño del cargo.

Incompatibilidad

Art. 77º.- No podrán acumularse dos o más cargos o empleos públicos a sueldo en una misma persona, aún en los casos en que uno de ellos sea nacional y el otro provincial o municipal, salvo la docencia.

Si hubiere acumulación indebida, la aceptación del nuevo cargo o empleo producirá la caducidad del anterior en forma inmediata.

Prohibiciones

Art. 78º.- Queda prohibido a todo agente público recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por el Estado Provincial. Tampoco podrán prestar servicios remunerados o no, asociarse, administrar, asesorar, patrocinar o representar a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o privilegios, o sean proveedores o contratistas de la Administración Pública Provincial.

Responsabilidad por actos de la Administración

Art. 79º.- La Provincia será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones.

La Provincia estará obligada a iniciar acción de repetición contra el o los agentes responsables.

PODER CONSTITUYENTE

CAPITULO UNICO

Reforma de la Constitución

Art. 144º.- La Constitución podrá reformarse en el todo o en cualquiera de sus partes. La necesidad de la reforma será declarada mediante una ley por la Legislatura, quien también fija su alcance, requiriéndose para ello el voto de las dos terceras partes de los miembros totales de ella.

Reforma total

Art. 145º.- Si la reforma es total, ésta deberá realizarse por una Convención elegida por el pueblo a tal efecto, correspondiendo a la ley establecer en cada oportunidad el número de sus miembros, la forma de su funcionamiento y el plazo en que debe cumplir su cometido.

Las declaraciones, derechos, garantías y deberes, y el presente artículo sólo podrán reformarse por el procedimiento establecido para la reforma total,

Reforma parcial

Art. 146º.- Si la reforma es parcial, la Legislatura podrá declarar su necesidad con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros totales. La Legislatura podrá aprobar la reforma por igual mayoría, en un plazo no mayor de sesenta días. Esta reforma entrará en vigencia una vez aprobada por un referéndum convocado a tal efecto.

- 3 -

Partido Justicialista

PODER CONSTITUYENTE

Art. 179º.- La presente Constitución podrá ser reformada total o parcialmente. La declaración de la necesidad de la reforma deberá ser establecida por ley aprobada con el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Legislatura; esta ley no podrá ser vetada por el Poder Ejecutivo Provincial.

Art. 180º.- La ley de reforma constitucional indicará si ha de convocarse una Convención Constituyente o no. En este último caso, deberá contener la reforma proyectada, la

**CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

cual será sometida a consulta popular en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Art. 181º.- En caso de convocarse a una Convención Constituyente, la ley determinará la forma de su funcionamiento y el plazo dentro del cual deberá dar término a su cometido.

Art. 182º.- La Convención Constituyente tendrá un número de miembros igual al de la Legislatura, elegidos por idéntico sistema electoral, deben reunir las mismas condiciones que se exigen para ser Diputado Provincial y gozarán de las mismas inmunidades y remuneraciones. La ley determinará las incompatibilidades para ser Convencional Constituyente.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Entendiendo que, previamente de acuerdo con los otros bloques se convino no fundamentar al respecto, antes de pasar la Convención a comisión, mocionaría que la base de discusión sea el proyecto del Movimiento Popular Fueguino.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales la moción de considerar el proyecto del Movimiento Popular Fueguino como proyecto de base de discusión.

Se vota y resulta diez votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

Pta. (MINGORANCE): Queda aprobada la moción.

- III -

EN COMISION

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Mocionaría pasar la Convención a comisión para el tratamiento en particular.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales pasar la Convención a comisión.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad la Convención pasa a sesionar en comisión.

Sr. CASTRO: Pido la palabra.

Mocionaría la aprobación en general del proyecto del Movimiento Popular Fueguino.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales la aprobación en general del proyecto del Movimiento Popular Fueguino, que se va a tomar como base del análisis.

Se vota y resulta diez votos por la afirmativa y ocho por la negativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado. Ahora se leerá artículo por artículo.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Señora Presidenta, durante la discusión

de los artículos anteriores de la Constitución, en varias oportunidades se presentaron algunas sugerencias, que la bancada del Movimiento Popular Fueguino consideró que era procedente tratarlas en este título de "Responsabilidad de los funcionarios" si debemos tomar nota, del artículo 7º del proyecto del Partido Socialista Auténtico, el artículo Nº 10 del Partido Justicialista y también algunas sugerencias que provienen del proyecto de la Unión Cívica Radical. Razón por la cual, a medida que se dé tratamiento a los primeros artículos, vamos a proponer algunas reformas para el texto base que se ha leído, a los fines de adecuarlos a los compromisos que habíamos asumido y que son las siguientes.

En el artículo 186º nos parece más conveniente modificar el título y poner "responsabilidad" en vez de "solidaridad". El contenido del artículo hacen que sean responsables por los actos, los funcionarios, por lo cual, el primer párrafo quedaría redactado de la siguiente forma: "Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades, son personalmente responsables, por los daños que resulten de las violaciones a sus deberes y derechos que se enuncien en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten.

Como segundo párrafo, y haciéndonos eco de ese compromiso hemos redactado nuevamente el párrafo, tomando en consideración el inciso 10) del Partido Justicialista que quedaría redactado de la siguiente forma: "Los funcionarios mencionados y todos aquellos que tuvieren la responsabilidad del manejo y administración de fondos públicos al asumir y al dejar sus cargos deberán presentar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales, las que comprenden también las de sus cónyuges y personas a su cargo"

Vamos a proponer también la inclusión de un artículo que es el 186º (bis) que coincide con el texto del artículo 79º del proyecto de la Unión Cívica Radical.

Pta. (MINGORANCE): Vamos a leer nuevamente por Secretaría el artículo 186º.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Yo propondría que se lea completo nuevamente por Secretaría y que después se lea párrafo por párrafo, ya que es una modificación que se hace en el momento, para que los señores Convencionales puedan tomar más acabadamente el contenido de los mismos.

Pta. (MINGORANCE): Se va a leer por Secretaría el artículo 186º.

Sec. (ROMANO): "Responsabilidad de los funcionarios - Art. 186º.- Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados, y de las Municipalidades, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten. Los funcionarios mencionados y todos aquellos que tuvieren la responsabilidad del manejo y administración de fondos públicos, al asumir y al dejar sus cargos deberán presentar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales, las que comprenden también las de sus cónyuges y personas a su cargo".

Pta. (MINGORANCE): Señores, dado que este artículo tiene algunos párrafos y de acuerdo a lo solicitado por la Convencional Weiss Jurado, vamos a leer nuevamente el primer párrafo para ponerlo a consideración de los señores Convencionales.

Sec. (ROMANO): "Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las Municipalidades, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones de sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten".

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Yo adelanto el voto positivo a este artículo, pero quiero hacer la reserva porque tengo la duda respecto de si tenemos atribuciones para incluir dentro de las personas comprendidas, al Interventor Federal.

No obstante eso, lo voy a votar afirmativamente, pero efectuando la reserva justamente porque no tengo la total seguridad de que nos asista la facultad como para que constitucionalmente imponamos como persona comprendida también, al Interventor Federal.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Comprendemos las razones que han llevado a los autores del proyecto a modificar el título del artículo. Entendemos que es muy acertada esa decisión, porque la palabra que se había utilizado en el título, "Solidaridad", en poco se veía reflejada en el texto y en el sentido y en el espíritu. De todas maneras, si bien entendemos que es correcta la retitulación del artículo, eliminar el hecho de que los funcionarios son solidariamente responsables, reemplazándolo por "por personalmente responsables" implica -en mi opinión- que el Estado deja de ser responsable, porque los funcionarios son los que ahora son responsables, son personalmente responsables. Y lo que me pregunto es, quién se va a animar como funcionario del futuro Gobierno Provincial, de los entes autárquicos, de las municipalidades, asumir cierto tipo de responsabilidades a nivel personal, y eso a mi entender está expresando este artículo, nadie va a querer firmar nada, nosotros discutimos en nuestro grupo de trabajo, cuando escribíamos el proyecto, este tema y nos preocupaba sobremanera en que por un lado, la intención de que quién detente funciones en el gobierno, sea realmente consciente de lo que hace, y asuma la responsabilidad, lo cual es algo que

nos parece que está muy bien, y otra cosa es, extender la responsabilidad a tal nivel que nadie se va a animar a firmar nada, esa es una realidad que debemos tener en cuenta al fijar un artículo con una exigencia de tamaño magnitud, por lo cual yo creo que aquí, sí, deberíamos dejar, mantener en este párrafo el hecho de que los funcionarios son "solidariamente responsables", en el entendimiento de que los funcionarios son responsables solidariamente con el Estado, que los ha puesto en el lugar donde los ha puesto, para tomar las responsabilidades que deben. Pero yo creo, que nos vamos a quedar sin candidatos para muchas cosas en el futuro, si le exigimos constitucionalmente que cada funcionario sea personalmente responsable de lo que hace. Gracias.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

El artículo 79^a que propone la Unión Cívica Radical, a mí me parece que es bueno, va a estar involucrado acá, "que la Provincia será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones" y en el segundo párrafo dice: "La Provincia estará obligada a iniciar acción de repetición contra el o los agentes responsables". De manera que involucra algo similar a esto. Yo me hago responsable, pero sé que la Provincia me va a demandar a mí por mi acción. De manera que sería un retardo simplemente de la acción punitiva del Estado, para el agente.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra

Creo que en el fondo se está diciendo lo mismo, tanto el artículo que ha leído el Convencional Perez como la inquietud que plantea el Convencional Rabassa, hacen a lo mismo. Y trataré de explicar, aunque sea en forma muy sintética, el porqué no atañe personalmente -no se excluye la responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado respecto de los particulares, en absoluto es mellada por un artículo de esta naturaleza, continúa siendo igual, tangible, indelegable y todas las características que se le quieran atribuir. Lo que nosotros estamos diciendo de que esta gente es responsable personalmente con el Estado, por los daños que resulten del mal desempeño de sus funciones, entonces, este es un juego de palabras porque en el fondo está expresando lo mismo. La acción de repetición a la que apunta la Unión Cívica Radical, es ni más ni menos que una expresión más clarificada de lo que -a mi criterio- se está queriendo decir en este artículo y además se hace la salvedad, por los daños que resulten del mal desempeño de sus funciones, y tal vez con un ejemplo se pueda clarificar la cuestión. Si un particular demanda al Estado por los daños y perjuicios que se ocasionan por el incumplimiento de un contrato pero ese incumplimiento de un contrato, no es porque el Estado hizo uso de sus facultades dentro de lo que se puede llegar a interpretar como una interpretación -valga la redundancia- de la aplicación de la ley determinada, sino

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

por un mal desempeño de las funciones de un funcionario que por motus propios, por actitud personal, dejó sin efecto al contrato. Entonces acá, ¿qué sucede? va a ser responsable personalmente respecto del tercero, el funcionario, no, el Estado sigue siendo responsable respecto del tercero, lo que le asiste al Estado es la acción contra el funcionario que es quién ha originado el daño en perjuicio del Estado. Yo no sé, si con esto he ayudado a interpretar el texto del artículo y además el alcance del voto afirmativo con la reserva expresada anteriormente. Pero reitero, en el fondo, tanto el proyecto de la Unión Cívica Radical, como este proyecto, están diciendo lo mismo, no cualquier funcionario por el hecho de serlo va a asumir la total responsabilidad y el Estado va a quedar deslindado de responsabilidad, en absoluto.

Sr. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Por eso lo adelanté, a pesar de que ahora estamos tratando artículo por artículo, a continuación de éste, vamos a proponer la inclusión del artículo 79º del proyecto de la Unión Cívica Radical que se refiere a la acción de repetición, que es lo que ha leído el Convencional Pérez. La Provincia será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y la Provincia estará obligada a iniciar la acción de repetición contra los agentes responsables. Quiere decir, que en caso de que la Provincia tenga que abonar indemnizaciones por las responsabilidades que han asumido a través de sus agentes sus dependientes, está a su vez obligada, a iniciar las acciones para recuperar, lo que tuvo que abonar en este caso.

Creo que con la aclaración que va a tener este artículo, con la inclusión que proponemos a continuación, la preocupación del Convencional Rabassa va a quedar satisfecha.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Nosotros entendemos que es una obligación del Estado Provincial iniciar acción de repetición contra aquel funcionario que hubiera cometido acciones que resultaren un perjuicio para el Estado. Y entendemos también y así lo pusimos en nuestro artículo, que el Estado debe estar obligado a hacerlo, para que no haya excepciones indebidas a la regla. Pero ello es muy distinto, la Justicia determinará cuál es el grado de responsabilidad del funcionario y si lo ha hecho por una actitud delictiva, si lo ha hecho por negligencia o el perjuicio ha surgido como consecuencia de circunstancias que estaban fuera del alcance, de la responsabilidad, fuera del manejo posible de ese funcionario. Pero esto implica acudir a la Justicia en una instancia posterior y una vez que la Justicia se haya expedido anteriormente, porque la acción de repetición solo es posible una vez que el Estado, haya sido condenado, por esas supuestas irregularidades, probablemente no es el término que le corresponde. Aquí lo que nos preocupa es el hecho de decir, que tal como fue leído, yo lamento tener que opinar sobre un texto que no tengo ante mí, sino que he escuchado por lo que ha leído el Secretario,

pero si he comprendido bien dice: "Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades, son personalmente responsables por los daños, etc. etc." -insisto- dice: "...personalmente responsables..." no dice como dijo el Convencional Augsburguer "personalmente responsable con el Estado". Esa es una interpretación que hace el señor Convencional del texto, pero el texto no lo dice así. Por lo tanto, mi preocupación es que, una cosa es lo que decimos nosotros donde tiene que haber un juicio previo, en el cual se haya condenado al Estado por una irregularidad cometida, para que recién la Provincia pueda iniciar acción de repetición control el responsable de haber hecho incurrir al Estado en el error -insisto- no soy abogado, a lo mejor no estoy utilizando los términos adecuados, pero espero que los señores Convencionales que son profesionales del Derecho sepan comprender.

Aquí lo que me preocupa que en primera instancia, el funcionario es personalmente responsable, y yo me pregunto, no los Legisladores, no los Concejales, pero sí los miembros del Poder Ejecutivo Provincial o del Poder Ejecutivo Municipal, si nos atenemos, más que al espíritu, a la fría letra de este artículo propuesto, lo van a pensar bien antes de firmar nada, y esto va a redundar en un perjuicio para la sociedad, porque en última instancia las decisiones se van a postergar eternamente, hasta tanto, los asesores legales respectivos de primera y segunda instancia, se expidan al respecto, nadie -yo no lo haría- tomaría responsabilidades atendiendo al texto tal como está expresado. Por eso decía que mantener el término "solidariamente responsable" es un concepto totalmente distinto, por lo menos así lo entendemos desde esta bancada.

En cuanto al siguiente artículo 79º, estamos obviamente, totalmente de acuerdo y creo que es importante que así se haga, no es posible que funcionarios irresponsables no asuman nunca sus responsabilidades y lo terminemos pasando entre todos, directa o indirectamente.

En el artículo 74º, en esos términos nosotros lo decíamos: "El que en ejercicio de funciones pública, viole, etc." es personalmente responsable de las consecuencias dañosas de su conducta, con arreglo a las normas del derecho común, en cuanto fueren aplicables sin perjuicio de la responsabilidad del Estado..."

Es decir, acá queda claramente establecido dentro del mismo artículo que la responsabilidad del Estado se mantiene bajo cualquier circunstancia. Si leemos claramente el artículo que estamos discutiendo, veremos que eso no está expresamente reconocido. Gracias.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Señora Presidenta, en primer lugar, sería conveniente aclarar lo que significa solidaridad. Solidaridad en Derecho -y para

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

no hacer una definición demasiado técnica- significa que un acreedor le puede cobrar a dos personas que son solidariamente deudoras, una parte a cada una, o un todo a cualquiera de ellas. La solidaridad implica que ninguna puede escudarse en una parte de su responsabilidad, la solidaridad significa que yo, víctima de un hecho ilícito, de un daño, puede reclamar del Estado o del funcionario, indistintamente. Y esto no porque lo diga la Constitución, sino porque lo dicen las normas de Derecho común. El empleador es responsable solidariamente con el empleado de los daños que el empleado produce, y ésta es una norma que está puesta en beneficio de la víctima, y no en beneficio o en perjuicio del victimario o del empleador. Cuando nosotros decimos "solidariamente responsables", estamos diciendo "personalmente responsables", estamos diciendo "responsables", y en el primer artículo nos estamos refiriendo a la responsabilidad que el agente tiene respecto del Estado por los daños que causa. En definitiva los daños que el agente cause a un tercero, van a ser daños que cause al Estado necesariamente, porque como el tercero puede demandar al Estado, en función de lo que dice el artículo siguiente, por el principio de solidaridad, el particular podría demandar al Estado por los daños causados por su dependiente. Decimos que el funcionario público es responsable personalmente frente al Estado, no hay otra forma de responsabilidad, que la personal. Porque es más, yo diría que la palabra "personalmente" es una redundancia dentro de este primer párrafo, y que si la sacáramos diría exactamente lo mismo, y lo mismo que decía el artículo 74º del proyecto de la Unión Cívica Radical, que el Convencional Rabassa tuvo la gentileza de leer recién, en donde ellos incluyen el término personalmente responsable. Yo ¿de qué otra forma puedo ser responsable - frente a alguien, a mi empleador o a un tercero por los daños que causó? Personalmente, no con mi persona física, sino con mi patrimonio y en caso de que el daño que produzco además implique la comisión de un delito o de una falta, puedo tener una responsabilidad administrativa e incluso una responsabilidad penal. Entonces, no hay otra responsabilidad que la personal por parte de los agentes, que esa responsabilidad en el momento en que el daño se produce a un tercero, le dé al tercero la posibilidad de demandar como a él le guste, al Estado y al funcionario, uno u otro, o a los dos juntos por el todo o por parte del crédito de que es titular, no le quita ni le pone nada a la cosa. Este primer artículo está referido a los funcionarios frente al Estado y la forma de responder ante el Estado, es personalmente, con el patrimonio. Yo le ocasioné un daño de tantos pesos y el Estado a mí me puede demandar por repetición por tantos pesos. Esto trae a colación otra cosa, ni el artículo 186º, ni el artículo 186º bis, que es la recepción del artículo 79º del proyecto Unión Cívica Radical soslayan de modo alguno, primero, la instancia administrativa de responsabilidad y finalmente

la instancia judicial, porque lógico es y no hace falta que lo diga la Constitución, porque son principios de Derecho común, que nadie puede ser despojado de sus bienes en función de una eventual responsabilidad, mientras no haya una sentencia firme que determine esa responsabilidad. Ello es así, porque el funcionario en el momento en que es acusado no va a desembolsar un sólo peso, hasta que no se demuestra esa culpabilidad en los estrados judiciales, con todas las garantías del derecho de defensa. Y eso no hace falta que lo digamos, porque dice: "Estos funcionarios son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones de sus deberes y a los derechos que se anuncia en la Constitución".

Para que esa responsabilidad aparezca, tiene que probarse el daño y que ese daño además resulta de la violación de un deber o de un derecho. Entonces, es claro, que acá ningún funcionario queda sujeto a una responsabilidad personal porque sí, estamos hablando de la que se derive de un año, pero no de un daño fortuito, de un daño propio de la responsabilidad funcional, de un daño que ocasione en virtud de una culpa indirecta del Estado que no pone en sus manos los elementos humanos, ni los medios técnicos para cumplir con determinada obligación, sino de la violación de sus deberes o a los derechos de otros que se enuncian en la Constitución. esa es una cosa absolutamente clara y así lo tenemos planteado. Y por si quedara alguna duda de que el Estado es responsable frente a los terceros, viene el segundo artículo donde ahí, concretamente hemos visto que se recepta con una fórmula clara y precisa de la responsabilidad del Estado. Y ahí hacemos nuevamente, por si fuera poco, otra vez la salvedad referida a que si el Estado por el principio de solidaridad tiene que pagar en caso de que se haya demandado el funcionario, porque se lo considera menos solvente, el Estado también tiene la obligación de repetir del agente responsable del daño que tuvo que afrontar el Estado por estas violaciones a los deberes o a los derechos. Tiene que afrontarlos personalmente, no hay otro modo. Entonces esa acción de responsabilidad -esa acción de repetición- es para el caso en que el Estado se haya apurado a pagar, o que haya sido demandado exclusivamente, o que se lo haya ejecutado exclusivamente aunque hubiera sido demandado junto con el funcionario. De tal modo entendemos que siempre el funcionario termina siendo responsable personalmente, por los daños que ocasione por no cumplir con la responsabilidad asumida legalmente. Y si hay algún funcionario que no está dispuesto a correr el riesgo de asumir personalmente las responsabilidades por las violaciones en que pudieren incurrir de sus deberes, en ese caso estoy de acuerdo en que no acepte el cargo que trae aparejada esta consecuencia, porque no es para cualquier daño, sino aquellos daños derivados -reitero-

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

de las violaciones de sus deberes o de los derechos que enuncia la Constitución Nacional o la Provincia), o las demás normas jurídicas que se deriven de él.

Sr. AUGSBURGER: Pido la palabra.

Estaba pensando, señora Presidenta, mientras escuchaba las argumentaciones que se esgrimían respecto de la conveniencia o inconveniencia de este artículo, el encontrar algún ejemplo que pueda echar luz respecto de las dudas que de la interpretación del mismo se aparece. Y se me ha ocurrido que, en particular, nunca puede demandar al funcionario a título personal, porque el funcionario a título personal no tiene entidad jurídica propia, es el Estado, entonces nunca personalmente, pueden optar por el funcionario a título personal antes que el Estado, siempre contra el Estado va a dirigirse la acción, y en consecuencia el Estado tiene los medios para iniciar las acciones de repeticiones, por los daños que trae aparejado ese accionar del funcionario, pero va de suyo que esto, este inicio de acciones por el resarcimiento devenidos como consecuencia de un accionar negligente, doloso o como quiera catalogárselo del funcionario, va a venir como consecuencia de un proceso judicial previo, de dos procesos judiciales previos. Uno, donde el particular obtiene un pronunciamiento favorable donde se le expresa que le asiste razón en el reclamo. Dos, que esa asistencia de razón en el reclamo viene como consecuencia de que hubo un accionar negligente o doloso de un funcionario. O sea que no es tan fácil la cosa, en absoluto estamos deslindando de responsabilidad al funcionario, porque el particular no tiene que ir en contra del funcionario, no puede, no puede ir contra el funcionario, tiene que ir contra el Estado, lo que se está queriendo significar es de que, si causa daño, va a ser personalmente responsable y el Estado tiene la obligación de hacerle resarcir a quien fue personalmente responsable por los daños que se aparejó. Espero poder haber echado un poquito de luz, sobre esta cuestión, porque se me hace que estamos opinando desde distintas ópticas, sobre el mismo tema y con la misma intencionalidad, pero con distintas palabras, porque acá nadie dice que el Estado deja de ser responsable, y que el funcionario no va a firmar por temor a la responsabilidad: no, en absoluto, va a hacer lo mismo que ahora, al contrario, con la diferencia de que si acá por ejemplo se rescinde algún contrato, no va a quedar como que lo rescindió el aire y el Estado paga, va a tener la obligación el Estado de iniciar las acciones tendientes a deslindar las responsabilidades pertinentes y establecer si este pago del Estado se produjo como consecuencia de un acto negligente, doloso o de mala fe o violando el correcto desempeño de la función.

Esto es lo que quería aportar para tratar de esclarecer un poco el tema que estamos debatiendo.

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Sí señora Presidenta. Atento al contenido

de este artículo 186º cuyo primer párrafo estamos tratando, y su relación estrecha con el que proponemos, el 79º del proyecto de la Unión Cívica Radical. Yo solicitaría una modificación en la estructuración de estos dos artículos, de modo tal, que el primer párrafo del artículo 186º que se ha leído - que se refiere a la responsabilidad de funcionario, y el artículo 79º del proyecto de la Unión Cívica Radical en que establécese la obligatoriedad de la Provincia de iniciar las acciones, pasen a formar un solo artículo, y en cambio sea el 186º bis la obligatoriedad de presentar las declaraciones juradas patrimoniales que figura como segundo párrafo inicialmente del 186º. Dada la estrecha relación que hay entre el primer párrafo del artículo 186º y el artículo 79º del proyecto de la Unión Cívica Radical que en vez de ser éste el 186º bis, sea el 186º bis "la obligación de presentar las declaraciones juradas".

Sr. MORA: Pido la palabra.

Simplemente para sacar el término "personalmente responsable" y dejar solamente "solidariamente responsable". Pero en una solidaridad, posterior y en el caso de que se compruebe que hay mal desempeño en sus funciones...

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Gracias, cuando nosotros empezamos diciendo "los funcionarios de los tres poderes del Estado, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados y de las municipalidades son solidariamente responsables..." pareciera que todos entre ellos fueran solidariamente responsables, punto uno. Y punto dos, que estaríamos obligando necesariamente a la solidaridad inicial, cuando pudiera ser que en este caso, el funcionario no fuera demandado y después sí, fuera demandado por el Estado por repetición, cuando lo hacemos solidariamente responsable son dos personas a demandar y no le quita la responsabilidad personal, porque ser solidariamente responsable es concurrir igual uno que otro, por parte o por el todo, sin beneficio de división, y beneficio de excusión porque eso es lo que implica la solidaridad. En la solidaridad yo no puedo dividir la deuda con el que es solidariamente responsable ni puedo plantear la excusión, es decir, que primero se le cobre todo lo que se pueda al responsable y después lo que sobre lo pago yo, que sería la excusión, sino que en este caso se demanda a cualquiera de los dos.

Sr. FUNES: Pido la palabra.

Lo que diré será muy inferior a lo que han expuesto los señores Convencionales Martinelli y Mora que por sus profesiones, sin duda conocen de sobra este tema, pero se me ocurre, utilizando un poco el sentido común, que dada la nueva estructuración propuesta por la Convencional Weiss Jurado, este párrafo, que ha suscitado el intercambio de ideas, viene a ser algo así como la introducción de lo que se va a decir a continuación que es lo que corresponde al artículo 79º

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

del proyecto de la Unión Cívica Radical.

Diría que no centralicemos tanto la atención en una palabra, porque en definitiva lo que se quiere decir -en este párrafo enunciativo- es que: "los funcionarios serán responsables" y después se explica el procedimiento por el cual se va a hacer efectiva esa responsabilidad, que es, la acción del particular o de los particulares contra el Estado y la acción de repetición del Estado contra el funcionario que es responsable del...eso lo determinará la Justicia, es responsable del daño producido. Entonces yo diría guiándome un poco por las palabras del Convencional Martinelli, dado que no es verdaderamente importante la palabra, si es solidario o personalmente, que se enuncie que son responsables y a continuación que la Provincia estará obligada a iniciar las acciones de repetición, la Provincia será responsable por los actos de sus agentes y que estará obligada a iniciar la acción de repetición, y pienso que estará salvada la duda, dado que este párrafo integrado por el otro artículo se transforma en un párrafo enunciativo de lo que luego se va a detallar. Es una propuesta.

Sr. PEREZ: Pido la palabra.

Cuando el primer día, en la primera sesión de la Convención Constituyente estábamos en la Escuela N° 1 para asumir nuestra función de Convencionales, se nos dijo -yo ya lo sabía de antemano- que debíamos jurar por lo que hacíamos. De hecho todos lo hicimos con distintos enunciados, algunos por la Patria, otros por Dios y la Patria, otros por los Santos Evangelios etc.

Yo, particularmente, tuve que hacer un examen de conciencia exactamente por qué -quería jurar. Porque entiendo que es más importante mi honor que lo que yo pueda decir, y la forma en que lo haga, pero, bueno, obviamente tuve que adoptar una de las fórmulas que el "establishment" impone a los funcionarios que asumen alguna actividad. Y opté por una, la que parecía más coherente conmigo, que era jurar por la Patria. Si yo juro personalmente por la Patria, exijo que la Patria alguna vez me demande -como estamos esperando los argentinos- que alguna vez la Patria demande a algún funcionario que cometa algún "error". De manera que soy partidario de poner sobre todos los funcionarios que han jurado, no los agentes que son empleados, que eventualmente pueden estar sometidos a algunos errores de lo que está escrito para que el sistema del Estado funcione; pero sí, los funcionarios que juran. Si no, que no juren que son responsables de sus actos y funciones, y que esperan que la Patria los demande si no las cumplen. Que sean verdaderamente responsables. Así que mi postura, es mantener la palabra "personalmente responsables" y después los hombres que vamos a jurar esto, veremos cuál es el alcance verdadero que tiene. Pero en principio, si voy a jurar por algo me hago personalmente responsable, independientemente del texto de ese juramento. Gracias.

Pta. (MINGORANCE): De todas maneras sigue

pendiente la moción de la Convencional Weiss Jurado, dentro del mismo artículo 186º, como segundo párrafo el artículo 79º del proyecto de la Unión Cívica Radical, por lo cual queda un solo artículo 186º completamente conformado.

Sra. WEISS JURADO: En este caso, el segundo párrafo que habíamos propuesto para el artículo 186º se refiere a "Declaraciones Juradas" es el que pasaría a ser el artículo 186º bis.

Cuarto intermedio

Sra. WESS JURADO: Propondría un cuarto intermedio para hacer la redacción final.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración de los señores Convencionales un cuarto intermedio.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado.

Es la hora 19,00.

Es la hora 19,25.

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales se levanta el cuarto intermedio. Por Secretaría se va a leer el artículo 186º como ha quedado redactado definitivamente.

Sec. (ROMANO): "Responsabilidad - Art. 186º.-

Los funcionarios de los tres poderes del Estado Provincial, aún el Interventor Federal, de los entes autárquicos y descentralizados, y de las Municipalidades, son personalmente responsables por los daños que resulten de las violaciones de sus deberes y a los derechos que se enuncian en la Constitución Nacional, en la presente y en las leyes y demás normas jurídicas que en su consecuencia se dicten.

El Estado Provincial será responsable por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones y estará obligado a promover acción de repetición contra los que resulten responsables".

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, si no hay ninguna observación, vamos a poner a consideración el artículo 186º como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y resulta afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad el artículo 186º. Vamos a leer ahora el artículo 186º bis.

Sec. (ROMANO): "Declaraciones Juradas -

Art. 186º bis.- Los funcionarios mencionados en el artículo precedente y todos aquellos que tuvieren la responsabilidad del manejo o administración de fondos públicos, deberán presentar las correspondientes declaraciones juradas patrimoniales al asumir y al dejar sus cargos, que comprenden también las de

CONVENCION CONSTITUYENTE DE LA PROVINCIA DE
TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

un tema para ser tratado en el Reglamento Interno del o de los Concejos Deliberantes o en su defecto, por la Carta Orgánica Municipal si se trata de un municipio autónomo. Por estas razones y por lo que hemos dicho oportunamente en reiteradas ocasiones, vamos a votar negativamente este artículo.

Sr. RABASSA: Pido la palabra.

Nosotros vamos a votar negativamente.

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 185º, tal como ha sido leído por Secretaría.

Se vota y resulta once votos por la afirmativa y ocho votos por la negativa

Sra. WEISS JURADO: Pido la palabra.

Atendiendo a que el artículo 186º fue aprobado en comisión y fueron aprobados todos sus incisos y párrafos por unanimidad, si los señores Convencionales de las bancadas minoritarias están de acuerdo, propondría que se lea y se vote completo y no inciso por inciso.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Como en otras oportunidades, vamos a incluir el término "y comunas" a continuación de "municipios".

Pta. (MINGORANCE): Señores Convencionales, por Secretaría se dará lectura al artículo.

Sec. (ROMANO): "Intervención - Art. 186º.- (181 original) Los municipios y comunas sólo podrán ser intervenidos por ley, fundada en:

- 1) acefalía;
- 2) desconocimiento manifiesto de la Constitución Provincial, las cartas orgánicas o la ley orgánica municipal por parte de la totalidad de sus autoridades;
- 3) la existencia de conflictos entre sus órganos que comprometan gravemente la vigencia del principio de autoridad y las instituciones municipales;
- 4) en las demás circunstancias previstas en las respectivas cartas orgánicas o en la Ley Orgánica de Municipalidades;

Promulgada la ley que, con excepción del caso de acefalía requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los miembros de la Legislatura, el Poder Ejecutivo Provincial designará un Interventor, quien convocará a elecciones las que se llevarán a cabo dentro de un plazo no mayor de tres meses para completar el período interrumpido por la acefalía, el que continuará en el cargo hasta la asunción de las autoridades que resulten de las elecciones generales convocadas para cubrir las vacantes."

Pta. (MINGORANCE): Si no hay observaciones, está a consideración el artículo 186º.

Se vota y es afirmativa

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad.

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

Señora Presidenta, quiero hacer una modifica-

ción. Dejamos para el trabajo de la Comisión Redactora, hacer algunos ajustes que pueden quedar a raíz del agregado de comunas, respecto de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas.

Entonces, cuando hagamos la revisión final en la Comisión Redactora, cualquier diferencia que surja para compatibilizarlo con el concepto que tenemos establecido, lo haremos en la redacción. La moción sería, como estoy viendo que dentro del artículo hacemos referencia al principio "a municipios y comunas" y después hablamos de Ley Orgánica de Municipalidades, tendríamos que poner "y comunas" después. Por eso creo que es una simple adecuación al concepto.

Pta. (MINGORANCE): Seguimos con la consideración del artículo 187º.

Sec. (ROMANO): "Interventor - Art. 187º.- (182 original) El interventor tiene facultades exclusivamente administrativas y su función deberá circunscribirse a garantizar el funcionamiento de los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes a la fecha de su asunción, dentro de las prescripciones de la Carta Orgánica del municipio intervenido o de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Para ser interventor se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Intendente en el municipio intervenido."

Sr. MARTINELLI: Pido la palabra.

A este artículo al final del primer párrafo habría que agregarle "dentro de las prescripciones de la Carta Orgánica del Municipio intervenido o de la leyes orgánicas de Municipalidades y Comunas" y en el último párrafo "Para ser declarado interventor se requiere las mismas condiciones que se exigen para ser Intendente o autoridad ejecutiva superior del municipio o comunas intervenidas".

Pta. (MINGORANCE): Con esa modificación hace que necesariamente se vuelva a leer por Secretaría.

Sr. (ROMANO): "El interventor tiene facultades exclusivamente administrativas y su función deberá circunscribirse a garantizar el funcionamiento de los servicios públicos y hacer cumplir las ordenanzas vigentes a la fecha de su asunción, dentro de las prescripciones de la Carta Orgánica del municipio intervenido o de la Ley Orgánica de Municipalidades y Comunas.

Para ser interventor se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Intendente en el Municipio intervenido."

Pta. (MINGORANCE): Está a consideración el artículo 187º.

Se vota y es afirmativa.

Pta. (MINGORANCE): Aprobado por unanimidad. Seguimos con la consideración del artículo 188º.

Sec. (ROMANO): "Intervención Federal - Art. 188º.- (183 original) En los casos de intervención federal a la Provincia, ésta no reconoce la intervención automática a los gobiernos